RAWSON, 16 de febrero de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., M. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. N° 22 567 -C- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 67 y vta. se presenta la accionada, Provincia del Chubut, y peticiona que, se decrete la caducidad de la instancia, con costas. Manifiesta que la parte actora no realizó, con posterioridad a la notificación electrónica de fecha 11 de febrero del 2015, acto idóneo de impulso. Se funda en los artículos 313 inc. 1) y 314 del CPCC.----------

------ Enfatiza que, de acuerdo a las constancias de autos, la actora no realizó ningún acto apto para dar impulso al trámite, luego de notificarse, en la fecha antes indicada, de la sentencia interlocutoria dictada el 3 de febrero de 2015.----------

------ Cita doctrina y jurisprudencia. Observa que en este marco conceptual la extensa inactividad revela el desinterés total de la actora en urgir el proceso.----------

------ Añade que no obsta a la declaración pretendida la presentación efectuada del escrito "SOLICITA SE DICTE SENTENCIA", del 6 de abril del 2015, por ser palmariamente inoficioso, inidóneo para dar impulso o interrumpir el plazo de caducidad. Aclara que el día 8 de abril del 2015, no se hizo lugar a la misma por ser considerada prematura.----------

------ Afirma que tal presentación no resulta apta para dar avance al proceso, ni resulta ajustada a su estado, cuyo período de prueba aún no ha sido clausurado.----------

------ Para finalizar advierte que esa parte no consiente ningún acto idoneo para impulsar el proceso, posterior al 11 de febrero de 2015.----------

------ Que a fs. 68 se da el traslado de rigor, el que no es contestado por la actora.----------

------ Corrida vista al señor Procurador General, se expide a fs. 72. Considera que al momento del inicio del incidente ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 313 inc.a) sin que la actora hubiera realizado actos de impulso procesal útiles para el avance del proceso hacia su normal terminación. Concuerda con la incidentista en que la presentación de fs. 64 del día 6 de abril del 2015, resultó inoficiosa, a la luz de la resolución de fs. 65. Por lo que concluye que deberá tenerse por operada la caducidad acusada, dando así finalización al proceso. ---------- **CONSIDERANDO:** -----

---------- I.- Que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que este instituto tiende a evitar la indefinida prolongación de los procesos y la acumulación de los expedientes sin otro resultado que el de abultar las estadísticas, manteniendo la incertidumbre de los litigantes, y desvirtuando en los hechos los preceptos del Código Civil en materia de prescripción (CSJN, Fallos 177:471).----------

------ Que son presupuestos para que opere el instituto de caducidad de instancia, la existencia de una instancia, la inactividad procesal de las partes, el transcurso de los plazos establecidos y la resolución judicial que así lo declara (conf. Toribio Enrique Sosa, Caducidad de Instancia, La Ley, 2da. Ed. Corregida y Ampliada, pág. 11).----------

------ Que según ha entendido el Tribunal -siguiendo al maestro CHIOVENDA- "…el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencias subordina también el interés público a la iniciativa privada. Para MAURINO, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos…" (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia - "Suma de reglas procesales", pág. 35 y 38; SI N° 9/SCA/08 y 46/SCA/09).----------

------ Que también se ha señalado que, si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. (SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06, entre otras).------

------ Aun así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "*la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso"* (CSJN – LL 1987-C-445, Cam. Nac. Com. Sala E - DJ 1.985-19-602). Mas a la par, se enseña "*el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta"* (CSJN – Fallos 317 y ElDial AM97E citados antes - STCH SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

------ II.- Que conforme los principios expuestos, se impone la interpretación casuística del instituto, para corroborar, en cada caso sometido a examen, la existencia o inexistencia de actos que posean la virtualidad de instar el avance del proceso hacia el dictado de la sentencia.-

------ Que de las constancias de autos surge que, abierta la causa a prueba según proveído de fecha 23 de septiembre de 2013 (fs.55), a fs. 58/59 vta. la demandada ofrece la que considera pertinente, y a fs. 1/2 del Cuaderno de Prueba Actora lo hace la accionante. Que en este último, en fecha 03/02/2015 se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 08/SCA/15, por la que se hace lugar a la denuncia de caducidad por negligencia de la Prueba Pericial Contable e Informativa ofrecida. Esta decisión es notificada con fecha 11/02/2015, conforme constancias de fs. 14.----------

------ Que con posterioridad, en fecha 6 de abril de 2015 (según cargo de fs. 65 del expediente principal) la actora solicita se dicte sentencia, petición a la que no se le hace lugar por haber sido considerada prematura (conforme fs. 66). Este es el último acto procesal previo al acuse de caducidad aquí tratado.----------

------ Que es evidente que la solicitud formulada por la parte actora a fs. 65 carece de la aptitud para innovar respecto a lo ya actuado, en tanto constituyó una petición extemporánea. Cabe aclarar que así se resolvió pues, como bien lo advierte la demandada al formular el acuse de caducidad, aún no había sido clausurado el período de prueba. Entonces, se trata de una petición que no era adecuada al estado de la causa, y por lo tanto no resultó idónea para activar el proceso e interrumpir el curso de la caducidad.----------

------ Como lo advierte MAURINO (en su obra "Perención de la Instancia en el Proceso Civil" pág. 119/121), "…el acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una "*idoneidad específica",* que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural…" (sintetiza así el pensamiento de PODETTI y remite a su Tratado de los actos procesales T° II, pág. 366 y 188).----------

------- Que de este modo, si se toma como último acto procesal idóneo la notificación electrónica de fecha 11 de febrero de 2015, a partir de esta debe computarse el plazo previsto en el art. 313 inc. 1° del CPCC. Claramente a la fecha del acuse de la caducidad de instancia (6/10/15) transcurrieron en forma holgada los seis meses que prevé la norma, por lo que corresponde declarar perimida la acción.----------

------ III.- En consecuencia y en concordancia con lo expuesto por el Procurador General, procede declarar la perención de la instancia, con costas del incidente y del proceso a la actora vencida, en la medida de su pretensión (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida en la medida de su interés (arts. 69 conc. 70 y 74 CPCC).-

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso. Por la actora, a los Dres. M. M. S. y C. A. M. V., de manera conjunta, por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinticuatro (24) Jus; y por la segunda etapa, al Dr. M. M. S. en 1/3 de veinticuatro (24) Jus. Para los letrados de la demandada, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por la primera etapa, en 1/3 de veinticuatro (24) Jus, y a los Dres. D. F. y J. S., en forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Para el Dr. J. S., por la segunda etapa, en 1/3 de veinticuatro (24) Jus; y por este incidente, ocho (8) Jus. Todo de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, y con más IVA si correspondiere.---------- ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida el 22/02/2016 y registrada bajo el N° 07/SCA/2016.----------